



Resolución Directoral

Proyecto

VISTO:

El Informe ARP N° 003-2015-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 06 de febrero de 2015, el cual propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de pistacho (*Pistacia vera* L. y *Pistacia atlantica* Desf.) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, ante el interés de importar a nuestro país plantas de pistacho (*Pistacia vera* L. y *Pistacia atlantica* Desf.) de origen y procedencia Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria (SARVF) de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de pistacho (*Pistacia vera* L. y *Pistacia atlántica* Desf.) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Las plantas proceden de lugares de producción oficialmente inspeccionados durante el periodo de crecimiento activo y mediante análisis de laboratorio se encuentran libre de: *Pseudomonas syringae*.

2.1.2. El envío se encuentra libre de: *Pratylenchus neglectus*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus* *Pratylenchus thornei* (Corroborado mediante análisis de laboratorio).

2.1.3. El envío se encuentra libre de: *Phytophthora cambivora*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Naupactus xanthographus*, *Aonidiella aurantii*; *Lepidosaphes conchiformis*, *Botryosphaeria dothidea*; *Eutypa lata* y *Phyllactinia guttata*.

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1. spirodiclofen 0.14 ‰ + buprofezin 0.25 ‰ + metalaxil 0.35 ‰. ó

2.2.2. Cualesquiera otros productos similares.

3. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. El envío debe venir en cajas nuevas y de primer uso, rotuladas con la identificación del número de lote y nombre o código del exportador, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnostico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del certificado. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El importador deberá contar con el Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (04) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.